



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	<i>Especial de Restitución de Tierras Despojadas</i>
<b>Solicitante:</b>	<i>Alejandro Cesar Anaya Cubillos</i>
<b>Radicado:</b>	<i>No. 23.001.31.21.003.2018.00090.00</i>
<b>Providencia:</b>	<i>Sentencia No. 017 de 2020</i>
<b>Decisión:</b>	<i>Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras</i>

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Emitir una sentencia, en única instancia<sup>1</sup>, decisoria de fondo de la solicitud de restitución de tierras despojadas presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Córdoba, en adelante UAEGRTD, en representación de ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS, identificado con la C. C. 6.876.754 expedida en Montería, mediante la cual solicita se restituya el predio denominado LA PAZ el cual se identifica así:

Departamento : Córdoba  
Municipio : Tierralta  
Corregimiento : Palmira  
Vereda : Palmira  
Folio de Matrícula inmobiliaria : 140-47261  
Número predial : 2380700010000001400330000000000  
Área georreferenciada : 38 Ha+ 3416 mts<sup>2</sup>

Coordenadas del predio:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
86885	1388074	787780	8° 6' 3,020" N	76° 0' 9,524" W
86887	1387907	787563	8° 5' 57,534" N	76° 0' 16,607" W
85588	1387834	787558	8° 5' 55,179" N	76° 0' 16,751" W
85589	1387800	787549	8° 5' 54,056" N	76° 0' 17,044" W
85590	1387634	787537	8° 5' 48,663" N	76° 0' 17,405" W
85591	1387481	787526	8° 5' 43,668" N	76° 0' 17,732" W
85592	1387282	787511	8° 5' 37,197" N	76° 0' 18,181" W
85593	1386976	787489	8° 5' 27,239" N	76° 0' 18,862" W
85594	1386803	787476	8° 5' 21,612" N	76° 0' 19,250" W
1	1386790	787636	8° 5' 21,222" N	76° 0' 14,030" W
132327	1386654	787725	8° 5' 16,807" N	76° 0' 11,109" W
85596	1386877	787750	8° 5' 24,069" N	76° 0' 10,317" W
85595	1387145	787774	8° 5' 32,806" N	76° 0' 9,603" W
85597	1387343	787792	8° 5' 39,235" N	76° 0' 9,026" W
85598	1387578	787814	8° 5' 46,890" N	76° 0' 8,355" W
85599	1387715	787825	8° 5' 51,345" N	76° 0' 8,012" W
85600	1387736	787871	8° 5' 52,033" N	76° 0' 6,518" W
85601	1387947	788079	8° 5' 58,926" N	75° 59' 59,744" W

<sup>1</sup> El art. 79 inciso 2, de la Ley 1148 de 2011 establece lo siguiente: 'Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso'.

Linderos:

<b>Norte</b>	<i>Partiendo desde el punto 86885 en línea recta en dirección nororiental, hasta llegar al punto 85601 con una distancia de 324,93 metros con Carreteable.</i>
<b>Oriente</b>	<i>Partiendo desde el punto 85601 en línea semirrecta en dirección suroriental, pasando por los puntos 85600, 85599, 85598, 85597, 85595 y 85596 hasta llegar al punto 132327 con una distancia de 1412,92 metros con Sucesión de Juan Blanquicet Viuda Casarrubio.</i>
<b>Sur</b>	<i>Partiendo desde el punto 132327 en línea semirrecta en dirección Suroccidente, pasando por el punto 1 hasta llegar al punto 85594 con una distancia de 1323,96 metros con El Banco.</i>
<b>Occidente</b>	<i>Partiendo desde el punto 85594 en línea semirrecta en dirección Noroccidente, pasando por los puntos 85593, 85592, 85591, 85590, 85590, 85588 y 85587 hasta llegar al punto 86885 con una distancia de 1382,56 metros con Oviedo Casarrubio.</i>

Y, con ese fin se impone recordar los siguientes,

## II. ANTECEDENTES

La UAEGRTD, en esta sección del país, formuló solicitud de restitución de tierras despojadas en representación del mentado solicitante, dirigiéndola a obtener, la restitución jurídica y material del predio 'La Paz', ubicado en Tierralta (Córd.), Corregimiento 'Palmita', Vereda 'Palmira', con extensión superficial de 38 hectáreas con 3416 metros<sup>2</sup>, identificado con las matrículas inmobiliarias núm. 140-47261 y 140-110963.

## III. HECHOS

Se adujo por parte de la UAEGRTD, que ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS, adquirió el predio que hoy reclama a través de una adjudicación que le hiciera el extinto INCORA, través de la Resolución # 1159 del 29 de julio de 1991, inscrita en la Matrícula Inmobiliaria # 140-47261, dedicándolo a actividades agrícolas, como siembra de yuca, plátano, arroz.

ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS, en el año 1989, fue víctima de un secuestro extorsivo ejecutado por miembros del grupo armado EPL, quienes lo interceptaron en la finca de su padre y lo condujeron hasta una Vereda sobre el Río Sinú llamada Puerto Nuevo; el plagio duró un mes y por su rescate su padre tuvo que pagar 15 millones de pesos; producto de ese plagio, el solicitante se vio compelido a abandonar el predio 'La Paz' y desplazarse a Lórica (Córd.).

Durante el secuestro extorsivo que padeció el señor ANAYA CUBILLOS, la finca quedó en custodia de su padre, ALEJANDRO CESAR ANAYA LÓPEZ, quien continuó explotándola bajo la misma actividad que realizaba el solicitante, sin embargo, aquel también la abandonó, y los vecinos se aprovecharon para usarla.

El solicitante ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS en el año 2001 o 2002 vuelve a Tierralta en actividades de proselitismo político, y es abordado por un paramilitar, alias "Tata", quien le manifestó que su patrón, FERIS CHADID alias "Diablo", le había mandado una razón, consistente en que no hiciera ninguna reclamación del predio La Paz, porque aquel se lo había regalado a su compañera sentimental, de nombre MERCY GUEVARA, quien era Concejal de sus afectos en Tierralta (Córd.), esta advertencia también se la hizo alias "Paco Paco" y el mismo alias "Diablo" en otras oportunidades.

Entre los años 2010 y 2011, el señor ANAYA CUBILLOS se desempeñó como Secretario de Gobierno Municipal de Tierralta; en dicha calidad fue abordado por MERCY GUEVARA, a fin de obtener autorización para vender el predio La Paz, toda vez que aquella lo había adquirido a través de un proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio adelantado en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Montería (Córd.) que lo fulminó sin haberlo vinculado, siendo que dicho predio tenía propietario.

La señora MERCY GUEVARA acudió a la etapa administrativa de este proceso, en calidad de tercera interviniente, aduciendo haber adquirido el predio La Paz, por compraventa efectuada con ALEJANDRO

ANAYA LÓPEZ padre del hoy solicitante, con quien acordó el precio de ese bien en la suma de \$10.000.000, de los cuales pagó \$ 7.000.000 el 10 de diciembre de 1992, y la suma restante, se haría 35 días después.

Ante el incumplimiento de ese convenio, la señora MERCY GUEVARA adelantó proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio (agraria) de conformidad con la Ley 4 de 1973 y el Decreto 508 de 1974, el cual culminó con una sentencia de fecha 7 de noviembre de 2006, proferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Montería (Córd.), que declaró que la referida interviniente obtuvo el predio Mandalay (antes La Paz) por prescripción adquisitiva de dominio, ordenándole la apertura de la Matrícula Inmobiliaria # 140-110963.

También acudió a la etapa administrativa de este proceso, el señor JAIME ENRIQUE NEGRETE MORENO, quien manifestó haber adquirido 19 hectáreas con 2350 mts<sup>2</sup> del predio Mandalay, a través de compraventa celebrada con la señora MERCY GUEVARA.

#### **IV. PRETENSIONES**

##### Principales:

i) Declarar que ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS y ADILSA ISABEL SEDAN LICONA son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el predio 'La Paz'.

ii) Ordenar, para los referidos sujetos, la restitución jurídica y material del predio 'La Paz'.

iii) Aplicar las presunciones legales previstas en los literales a) y d), núm. 2, del art. 77 de la Ley 1448 de 2011.

iv) De probarse el negocio jurídico entre MERCY DEL CARMEN GUEVARA MENDOZA y ALEJANDRO CESAR ANAYA LÓPEZ (compraventa del predio La Paz), declarar su inexistencia y nulidad absoluta de conformidad con el núm. 2 del art. 77 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, declarar la inexistencia y nulidad absoluta del negocio jurídico celebrado entre MERCY DEL CARMEN GUEVARA MENDOZA y JAIME ENRIQUE NEGRETE ROMERO, respecto de las 19.2350 hectáreas del predio La Paz.

v) Revocar la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2006, proferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Montería (Córd.) como epílogo del proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio agraria que adelantó MERCY DEL CARMEN GUEVARA MENDOZA contra persona indeterminadas, de conformidad con el literal l) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

vi) Ordenar a la ORIP de Montería, inscribir en forma gratuita la sentencia en la Matrícula Inmobiliaria # 140-47261, de conformidad con el literal c) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, en armonía con el parágrafo 1 del art. 84 ejusdem.

vii) Ordenar a la ORIP de Montería, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el predio 'La Paz', en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal n) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

viii) Ordenar a la ORIP de Montería, inscribir en la Matrícula Inmobiliaria # 140-47261, la medida de protección patrimonial prevista en la Ley 387 de 1997, de conformidad con el literal e) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

ix) Declarar la doble inscripción del predio La Paz; en consecuencia, ordenar a la ORIP de Montería, que la Matrícula Inmobiliaria # 140-110963, abierta como consecuencia del fallo judicial del 7 de noviembre de

2006, proferido por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Montería (Córd.), de acuerdo con el literal n) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

x) Ordenar a la ORIP de Montería, la actualización de la Matrícula Inmobiliaria # 140-47261, en cuanto a su área, linderos y los titulares del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al IGAC.

xi) Ordenar al IGAC, para que con base en la actualización de la Matrícula Inmobiliaria # 140-47261, efectuada por la ORIP de Montería, adelante la actuación catastral que corresponda.

xii) Ordenar a la fuerza pública, que preste el acompañamiento y la colaboración en la diligencia de entrega material del predio 'La Paz', de acuerdo al literal o) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

xiii) La condena en costas, en caso de que se den las hipótesis planteadas en los literales q) y s) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

xiv) Ordenar la remisión de los oficios a la Fiscalía General de la Nación, en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible, de acuerdo al literal t) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

xv) Ordenar la protección del predio 'La Paz', de acuerdo con el art. 101 de la Ley 1448 de 2011.

#### Subsidiarias:

i) Ordenar al Fondo de la URT, la compensación en especie del predio 'La Paz', por uno rural con equivalencia medioambiental; de no ser posible esta primera forma de compensación, se entregue uno con equivalencia económica (urbano o rural); y si no fuere posible de no ser posible, estas dos formas de compensación, se efectúe la compensación económica, de llegar a acreditarse cualquiera de las causales descritas en el art. 97 de la Ley 1448 de 2011.

ii) Ordenar la transferencia y entrega material del predio 'La Paz', en caso de ser imposible su restitución, al Fondo de la URT, de acuerdo con el literal k) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

#### Complementarias:

i) Alivio de pasivos: Ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIERRALTA (CÓRD.) aplicar el Acuerdo 006 del 26 de agosto de 2014, o el que se encuentre actualizado, y condonar las sumas causadas entre los años 1990 y 2018, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del orden municipal, adeudados por el predio 'La Paz'.

ii) Alivio de acreencias por servicios públicos domiciliarios: Ordenar al Fondo de la URT, aliviar las acreencias que por servicios públicos de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, adeude ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS, por los periodos causados entre la época del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, en relación con el predio La Paz.

iii) Alivio de pasivos financieros: Ordenar al Fondo de la URT, aliviar el pasivo financiero adeudado por ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS que tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, causadas entre la época del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre que las deudas tengan relación con el predio La Paz.

iv) Proyectos productivos: Ordenar a la URT, incluir por una sola a vez a ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS, su conyugue, y su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez se cumpla la entrega material del predio objeto de restitución, a fin de que implemente un proyecto productivo; así mismo, brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el

uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

v) SENA: Ordenar al SENA, la formación productiva en proyectos de explotación de economía campesina, a fin de fortalecer y acompañar el proyecto productivo que la URT implemente y desarrolle en el predio restituído.

vi) DPS: Ordenar al DPS, incluir a ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS, su conyugue, y su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana.

vii) UAEARIV: Ordenar a la UAEARIV:

- Incluir a ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS, su conyugue, y su núcleo familiar descrito en la presente demanda, en el Registro Único de Víctimas (RUV), por los hechos de violencia demostrados en el proceso.

- Valorar el núcleo familiar actual de ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS, con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

viii) Salud:

- Ordenar a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE TIERRALTA, afiliar al solicitante y su núcleo familiar al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial; de estar afiliadas, se ordene a las entidades promotoras de salud, brindar la atención de acuerdo a los lineamientos del protocolo de atención integral en salud con enfoque psicosocial a víctimas del conflicto armado, establecido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

- Ordenar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

- Ordenar al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la SECRETARÍA DE DESARROLLO DE LA SALUD DE CÓRDOBA, para que adelanten las gestiones que permitan ofertar, al solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral —PAPSIVI—, y brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

ix) Educación:

- Ordenar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TIERRALTA y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, priorizar a la menor a MARÍA ISABEL ANAYA SEDAN para efectos de conceder acceso a educación, de conformidad con el art. 51 de la Ley 1448 de 2011.

- Ordenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, incluir a las siguientes personas, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el art. 51, inc. 3 ° de la Ley 1448 de 2011, quienes son hijos del solicitante ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS.

Nombres	Apellidos	Identificación	Fecha de nacimiento
Alejandro José	Anaya Sedan	CC 10.966.554	12/07/1985
Enrique Manuel	Anaya Sedan	CC 1.067.889.404	23/05/1990
María Fernanda	Anaya Sedan	CC 1.067.926.111	30/12/1993
María Isabel	Anaya Sedan	TI 1.073.984.730	07/12/2011

- Ordenar al SENA, la inclusión de ALEJANDRO CESAR ANAYA SEDAN, ENRIQUE MANUEL ANAYA SEDAN y MARÍA FERNANDA ANAYA SEDAN, en los programas de creación de empleo rural y urbano, de conformidad con el art. 130 de la Ley 1448 de 2011.

x) Vivienda: Ordenar al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar beneficiario de la sentencia, previa priorización efectuada por parte de la URT, de conformidad con el art. 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.

Para el cumplimiento de lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los arts. 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, requerir a la entidad operadora o quien haga sus veces, para que proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar beneficiario de la sentencia, una vez se realice la entrega material del predio.

Ordenar al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, para que a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, realice las acciones tendientes al otorgamiento de manera prioritaria y preferente del subsidio de vivienda urbano en la modalidad que aplique en favor del hogar beneficiario de la sentencia proferida, en virtud de la responsabilidad establecida en los arts. 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011.

ix) BANCOLDEX y FINAGRO: Ordenar a FINAGRO y a BANCOLDEX, a que instruya a ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS y a su conyugue, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el art. 129 de la Ley 1448 de 2011.

x) Ordenar a FINAGRO, en virtud de la Ley 731 de 2002 instruya ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS y a su conyugue, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el art. 129 de la Ley 1448 de 2011.

#### Pretensión general:

i) Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del solicitante, de acuerdo con lo establecido en el literal p) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

### **V. HISTORIA PROCESAL**

Se inició el trámite judicial con la presentación de la solicitud, el 1 de junio de 2018, siendo admitida mediante auto del 26 de julio siguiente, tras superarse las causales de inadmisión y verificarse el cumplimiento de los requisitos legales (fls. 4, 7); en la providencia admisorio, se emitieron las órdenes de que trata el art. 86<sup>2</sup> de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenó la notificación del inicio de este proceso especial al ALCALDE MUNICIPAL DE TIERRALTA (CÓRD.), al MINISTERIO PÚBLICO por conducto del Procurador 34 Judicial I de Montería, doctor AMAURY R. VILLAREAL VELLOJÍN, y a la UAEGRTD.

En el proveído admisorio, fueron vinculados: i) MERCY DEL CARMEN GUEVARA MENDOZA; ii) JAIME ENRIQUE NEGRETE ROMERO; iii) MARIANO GUEVARA GALVIS, iv) la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS; v) el consorcio GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD.

<sup>2</sup> La inscripción de la solicitud demandatoria en las matriculas inmobiliarias núm. 140-47261 y 140-110963, la sustracción del comercio del predio reclamado, la suspensión de procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia, vacantes y mostrencos, ejecutivos judiciales, notariales y administrativos en cumplimiento del literal c) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011 y la publicación de que trata el art. 86, literal e) de esa misma ley.

Se pronunciaron, así: i) El MINISTERIO PÚBLICO (8.1.), ii) AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (fl. 10.1), iii) GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD. (fl. 11), iv) JAIME ENRIQUE NEGRETE ROMERO (fl. 13); v) MERCY DEL CARMEN GUEVARA MENDOZA (fl. 14); estos últimos, extemporáneamente.

Vencidos los términos otorgados en el proveído inicial a todos los sujetos procesales y demás vinculados, se decretó la apertura de un periodo probatorio mediante Auto Interlocutorio No. 0124 del 8 de abril de 2019, en el cual se decretaron varios medios demostrativos:

i) Las declaraciones de ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS, MERCY DEL CARMEN GUEVARA MENDOZA y JAIME ENRIQUE NEGRETE ROMERO; ii) la inspección judicial al predio 'La Paz'. En esta diligencia, se atendió la solicitud de los citados opositores referente a oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que informara si contra ALEJANDRO ANAYA LÓPEZ y ALEJANDRO ANAYA CUBILLOS, existen denuncias penales, obteniéndose dicho informe (fl. 32.1).

En la inspección judicial se decretaron: i) el avalúo comercial del predio 'La Paz' (fl. 35); ii) la caracterización a MARIANO MANUEL GUEVARA GALVIS (fl. 37).

Del avalúo se corrió traslado por 3 días, mediante auto del pasado 15 de julio (fl. 36), ganando firmeza al no ser controvertido.

En la inspección judicial al predio La Paz, llevada a cabo el pasado 17 de junio, se identificaron los siguientes puntos: 1º – 86885; 2º – 85601; 3º – 85600; 4º – 85598; 5º – 85595; 6º – 85592; 7º – 86887.

Se trata de un predio en su mayoría plano, lo atraviesa un cuerpo de agua natural (quebrada); se encontraron cultivos de arroz, maíz y yuca, aves de corral y reces, un pozo en concreto con bomba, un corral en madera con techo de zinc, una pequeña construcción en madera y techo de palma y otra pequeña construcción con techo de zinc; se encontró una casa de habitación, construida en material y techo de zinc, consta de dos habitaciones y un salón y la misma cuenta con el servicio de energía eléctrica, el cual es intermitente, en la parte externa de la casa existe un kiosco y un baño externo, en esta vivienda reside el señor MARIANO GUEVARA, quien informó que es el padre de MERCY GUEVARA, vive en esta propiedad desde hace 28 años, solo y sus hijos lo visitan; se encuentra cercado en su totalidad con estacones y alambre de púas.

Mediante auto del pasado 21 de agosto año se cerró el ciclo instructivo, concediéndose a la URT y al MINISTERIO PÚBLICO un plazo de cinco (5) días hábiles para que presentaran sus alegaciones finales y conceptos (fl. 38); sin pronunciamiento al respecto.

MERCY DEL CARMEN GUEVARA MENDOZA y JAIME ENRIQUE NEGRETE ROMERO, a través del profesional del derecho que los representa, insistió en la práctica de dos testimonios (fl. 39), petición negada mediante auto del 16 de septiembre de 2019 (fl. 41), proveído que al ser recurrido oportunamente, recibió confirmación mediante proveído del 27 de septiembre siguiente (fl. 44).

## **VI. SE CONSIDERA**

En la definición de mérito de este asunto, se abordará el estudio de los siguientes aspectos: i) problema jurídico; ii) requisito de procedibilidad; iii) presupuestos procesales; iv) la justicia transicional; v) el derecho a la restitución de tierras.

i) Problema jurídico

Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este Juzgado estudiar si es procedente proteger el derecho fundamental a la restitución de

tierras del señor ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS y si cónyuge, la señora ADILSA ISABEL SEDAN LICONA, a la luz de los presupuestos axiológicos contenidos en la ley 1448 de 2011.

Una vez determinada la procedencia de la protección al derecho fundamental a la restitución de tierras, se deberá verificar el despacho si procede la revocatoria de la sentencia del 7 de noviembre de 2006 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería en el proceso radicado 2005-00173, mediante la cual, se declaró la prescripción adquisitiva del predio objeto de restitución a favor de la señora Mercy del Carmen Guevara Mendoza y la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

#### ii) Requisito de procedibilidad

Se halla cumplido el requisito de procedibilidad, esto es, la inscripción del predio 'La Paz' en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con la constancia de inscripción núm., CR 00243, expedida el 14 de marzo de 2014 (fl. 2.5).

#### iii) Presupuestos procesales

Los llamados presupuestos procesales<sup>3</sup>, para el adecuado desarrollo del proceso no ameritan discusión, y, desprovisto de causa con idoneidad anulatoria, autorizan una decisión de fondo.

#### iv) La justicia transicional

El artículo 8 de Ley 1448 de 2011 establece que hacen parte del contexto de justicia transicional, todos los procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales relacionados con: (i) el rendimiento de cuentas de los responsables de las violaciones establecidas en el artículo 3º de la misma normativa, (ii) la satisfacción de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral de las víctimas e implementación de medidas institucionales necesarias para garantizar la no repetición de los hechos y (iii) la desarticulación de las estructuras armadas que se encuentran por fuera de la ley.

Para el entendimiento de la noción de justicia transicional resulta útil comenzar por plantear una primera distinción de tipo gramatical conforme a la cual mientras que el término justicia alude a un sustantivo, lo transicional constituye un adjetivo o circunstancia especial que particulariza el concepto primeramente referido. Desde esta básica perspectiva, la justicia transicional sería entonces un sistema o tipo de justicia de características específicas, que debe aplicarse de manera excepcional, sólo bajo determinados escenarios.

El art. 8 de la Ley 1448 de 2011, señala lo siguiente:

«Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales».

A partir de esa definición, se han emitido diferentes conceptos. Dijo la Corte Constitucional en la Sentencia C – 771 del 13 de octubre de 2011<sup>4</sup>, lo siguiente:

«una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia».

<sup>3</sup> *Demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia.*

<sup>4</sup> *M. P. Nilson Pinilla Pinilla.*



La Corte Constitucional, en otra sentencia, la C – 052 del 8 de febrero de 2012<sup>5</sup>, señaló que el sistema normativo que se conoce como Justicia Transicional y que ha sido consagrado por la Corte Constitucional<sup>6</sup> como un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, se privilegia en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos. En el final propósito de encontrar lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social. En este sentido la justicia transicional se ocupa de procesos mediante los cuales se realizan transformaciones radicales a una sociedad, que atraviesa por un conflicto o postconflicto, que plantean grandes dilemas originados en la compleja lucha por lograr un equilibrio entre la paz y la justicia; por su parte la ley 1448 de 2011, la define como los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales, asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de dicha ley, rindan cuentas de sus actos; se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas; se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.

Para Louis Bickford, ‘el término Justicia Transicional se refiere a aquella disciplina o campo de actividades que pretende aportar soluciones y herramientas a las sociedades para enfrentar un legado de violaciones a los derechos humanos que tuvieron lugar en un momento determinado de la historia —puede ser reciente o más lejano— con los objetivos de alcanzar la reconciliación nacional, contribuir a consolidar la democracia, reparar a la víctimas e instaurar una convivencia pacífica, en aras de que no se repitan los mismos hechos’.

En Colombia, esta tipología de justicia la encontramos en la Ley 975 del 25 de julio de 2005 advertida como ‘ley de justicia y paz’, y la Ley 1448 de 2011, conocida como ‘ley de víctimas y restitución de tierras’.

#### v) El derecho fundamental a la restitución de tierras

El derecho a la restitución de tierras es fundamental y así la Corte Constitucional lo señaló en la Sentencia T-821 del 2007, reiterado, entre otras, en las sentencias, T-085 del 2009, T-159 del 2011, C-753 del 2013 y T-679 del 2015; las razones de esa catalogación tiene que ver con que este derecho busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales, y también, por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia.

Las sentencias T – 821 del 2007 y T – 076 de 2011, estructuraron el catálogo de los derechos fundamentales de los desplazados y enfáticamente consideraron que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes usurpados y despojados a aquellos, siendo por tanto un derecho fundamental a ser amparado por el Estado. Se ha querido dar a entender con ello, que el derecho a la propiedad y/o de posesión para estos sujetos de especial protección, tiene el connotado de reforzado, de modo que su uso, goce y libre disposición deben ser restablecidos en condiciones que facilitaran la recomposición del proyecto de vida que se resultó alterado con ocasión del conflicto armado interno. En la Sentencia T – 647 del 19 de octubre de 2017<sup>8</sup>, la Corte señaló:

«La restitución y formalización de tierras, por su parte, se configura como un derecho fundamental, enmarcado en la garantía del derecho a la reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. Así, el inciso 2° del artículo 27 señala que el derecho a la reparación integral incluye las medida de restitución, junto con las de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Por su parte, el artículo 28 de la citada Ley advierte en el numeral 9° que las víctimas tienen derecho a la restitución de la tierra cuando han sido despojadas de ella».

Este derecho surge al ordenamiento jurídico a partir de lo consagrado en el art. 71 de la Ley 1448 de 2011; funge como un componente de la reparación integral de las víctimas reconocidas en el marco de la citada

<sup>5</sup> *Ibíd.*

<sup>6</sup> *Sala Plena. Sentencia C-052 del 08 de febrero de 2012. M. P. Nilson Pinilla Pinilla.*

<sup>7</sup> *Tomado de:*

<http://www.icdp.org.co/revista/usuarios/edicionVirtual/40/SemillerosJeffersonMena.html>

<sup>8</sup> *M. P. Diana Fajardo Rivera.*

ley. La restitución, según ese canon, es la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

El derecho a la restitución de tierras despojadas, en concepto de la Corte Constitucional,

«... consiste en la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo. Las víctimas restituidas son titulares de una garantía -fundada en el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad- para decidir de manera libre la destinación de los bienes a cuya restitución tienen derecho. A esta garantía se adscribe un mandato de contar con su consentimiento para tomar las decisiones más importantes respecto de los bienes restituidos, y entre tales decisiones se encuentran aquellas relativas a la continuidad o no de los proyectos iniciados en su predio, a las condiciones de administración o explotación de los mismos, a la distribución de sus frutos naturales o civiles y a la elección de la persona natural o jurídica que se encargará de adelantar la explotación».

Dentro del derecho a la reparación para las víctimas del desplazamiento forzado está el derecho a la restitución de tierras; según la Corte Constitucional, las víctimas tienen el derecho a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica.

El derecho a la restitución de tierras reviste transcendental importancia para la reparación de las víctimas, así como para la dignidad de las mismas, como quiera que el principal efecto del despojo de tierras está en el desarraigo y abandono de la tierra, lo que conlleva una privación de otros derechos constitucionales como la estabilidad social, laboral, económica y familiar.

## **VII. CASO CONCRETO**

Toda sentencia, a voces del art. 164 del CGP, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Entre los medios de prueba encontramos, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y otros medios innominados, que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Pero también se incluye dentro de aquellos, las presunciones: al tenor del art. 166 ídem, las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. A partir de un hecho probado, se puede presumir otro, que se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.

La Ley 1448 de 2011 hace gala de este medio de prueba, al establecer unas presunciones en relación con los predios despojados y abandonados en forma forzosa, cuando aquellos están inscritos en el RTDAF.

Con arreglo a lo previsto en los arts. 173-176 del CGP, los medios de prueba deberán, para ser apreciados, solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de las oportunidades que esa codificación procesal señala (requisitos para entrar a valoración), y debe hacerse en conjunto con apego a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos; en todo caso, el juez deberá exponer siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (valoración del contenido).

El método de valoración probatoria conocido como la sana crítica o de persuasión racional, exige que las pruebas sean valoradas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia<sup>9</sup>; así, le corresponde al juzgador expresar las razones que ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

Elementos axiológicos para el éxito de la acción de restitución jurídica y material de bienes despojados o abandonados en forma forzosa

A partir de un análisis a la Ley 1448 de 2011, se puede concluir que el éxito de la acción de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, pende de la acreditación conjunta de los siguientes presupuestos axiológicos:

El despojo o abandono forzado de tierras; la calidad de víctima; que tales fenómenos hayan acontecido en el marco temporal establecido en el art. 75 de la Ley 1448 de 2011; la relación de la víctima con el predio; la causa-efecto entre el daño y la violencia con ocasión del conflicto armado interno.

La tarea de este juzgado, será averiguar si tales presupuestos se encuentran acreditados; en esa dirección, corresponde valorar los medios demostrativos que obran en el expediente.

- El despojo o abandono forzado de tierras

Acorde con lo indicado en el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, el despojo es la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia; en tanto que el abandono forzado de tierras, es la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento.

Varias son las fuentes, según el art. 74 ibídem, mediante las cuales se concreta el despojo de tierras: hecho, negocio jurídico, acto administrativo, entre otras, aprovechándose de la situación de violencia o de la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. El abandono forzado de tierras se concreta a través del punible denominado 'desplazamiento forzoso'<sup>10</sup>.

Pero no basta la comprobación objetiva de tales fenómenos, sino que estos deben ocurrir, con ocasión del conflicto armado interno; lo anterior viene a cuento, porque se debe estructurar el juicio lógico tendiente a encontrar el nexo causa-efecto, o sea, que el daño, que se concreta en el despojo o abandono forzado de tierras, sea consecuencia del 'conflicto armado interno', un concepto que, según la Corte Constitucional, se caracteriza por su amplitud, como lo sostuvo en la Sentencia C – 781 del 10 de octubre de 2012<sup>11</sup>, en donde evocó:

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-202 del 8 de marzo de 2005.

<sup>10</sup> Sostiene la jurisprudencia: 'El desplazamiento forzado constituye una grave violación de los derechos humanos que suele producirse en contextos de transgresión general de éstos o del derecho internacional humanitario. El desplazamiento forzado protege bienes jurídicos de elevada importancia social e individual, tales como el derecho fundamental a tener un domicilio, a acceder a la tierra, a la locomoción y a la circulación, entre otros. El desplazamiento forzado comporta el ejercicio de una violencia o coacción arbitraria que menoscaba la libertad de la víctima de elegir el lugar del territorio nacional en el que desea habitar y desarrollar su proyecto de vida, pues es sometida a intimidación y al sometimiento de su voluntad a fin de obligarlo a variar su lugar de residencia. Conforme con la descripción típica de la conducta, el desplazamiento forzado es un delito permanente cuya comisión se extiende y actualiza mientras se mantenga el desarraigo de las víctimas en virtud de la violencia que ejerce el sujeto activo por medio de amenazas, intimidaciones, muertes, etc., que obligan a los habitantes de un específico grupo humano a estar alejados de sus predios'. Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP8753-2016 del 29 de junio de 2016; Exp. 39290. M. P. José Francisco Acuña Vizcaya.

<sup>11</sup> M. P. María Victoria Calle Correa.

«La expresión ‘con ocasión del conflicto armado’, tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión ‘con ocasión de’ alude a ‘una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado’. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de ‘conflicto armado’ que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano».

En este proceso se decretó las escuchas, bajo el apremio del juramento, de ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS; a partir de su declaración, se da por acreditado, que aquel abandonó en forma forzosa el predio La Paz; tal hecho tuvo su génesis en el secuestro extorsivo del que fue víctima en marzo de 1989, que finalizó tras una negociación económica con el grupo armado irregular EPL (que lo plagió), de entregarles 60 millones de pesos, de los cuales su progenitor pagó 15. Eso lo motivó a desplazarse en forma forzada a Lorica (Córd.), donde vivió por espacio de aproximadamente 5 años.

Las razones del desplazamiento forzado del que fue víctima ANAYA CUBILLOS, son justificables: durante su cautiverio conoció físicamente a sus plagiadores, que después se reintegraron a la vida civil, tras la desmovilización de ese grupo armado irregular, lo que propició en él, el temor fundado, de ser nuevamente secuestrado, toda vez que era frecuente toparse, en esta ciudad, con sus antiguos captores, camino a casa de su padre.

‘Después del secuestro me encontraba casi todos los días con el personal que me había secuestrado, porque ellos tenían... se habían desmovilizado y tenían un ... tenían una oficina ahí donde, donde queda ahora el ARA, ahí en la 29 con 4, ahí teatro montería antiguo, entonces mi papá vivía en la 30 con 6, entonces esa era prácticamente la mi ruta para llegar donde mi papa, y yo, me los encontraba en la calle ya, entonces era tanto el acoso psicológico que yo tenía, que yo cuando veía, veía a alguien de esa, de esa gente, entraba como en shock, me daba fiebre, pensaba de que me iban a volver a secuestrar o a matar, porque una de las condiciones..., entonces tomé la decisión de irme a Lorica y continuar con mi actividad de agricultor porque yo tenía maquinaria y eso era lo que sabía hacer’ (fl. 31.2; min. 26.45-29.07).

El desplazamiento forzoso al que se vio abocado el señor ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS, después de su secuestro, hizo que perdiera contacto directo con el predio La Paz, el cual quedó a cargo de su padre el señor ALEJANDRO CESAR ANAYA LÓPEZ.

‘Después de, de mi secuestro no regresé más’ ‘No regresé más a, a Tierralta siquiera, por temor, porque a pesar de haberle cancelado en esa época 15 millones de pesos, ellos pedían 60, yo me comprometí con ellos a llevarles más dinero y no fui’ (min. 29.46-30.21).

A voces del parágrafo 2 del art. 60 de la ley de víctimas, se considera una persona desplazada, a aquella que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el art 3° de dicha ley: esto es, daños por cuenta de las infracciones al DIH<sup>12</sup> y/o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que deben acontecer con ocasión del conflicto armado interno.

El DIH es la rama del derecho internacional destinado a limitar y evitar el sufrimiento humano en tiempo de conflicto armado. En este sentido, el DIH limita los métodos y el alcance de guerra por medio de normas universales, tratados y costumbres, que limitan los efectos del conflicto armado con el objetivo de proteger a personas civiles y personas que ya no estén participando en hostilidades.

<sup>12</sup> *Derecho Internacional Humanitario.*

Dentro de las normas internacionales de Derechos Humanos, encontramos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuyo art. 9, se consagra el derecho a la libertad de todo individuo en los siguientes términos:

«Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta».

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217ª (III) del 10 de diciembre de 1948, que rige actualmente, en sus arts. 1, 3, 5 y 9, prevé el secuestro como una violación a los derechos humanos, que atenta contra la libertad, integridad y tranquilidad de las familias.

El señor ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS es desplazado forzoso, según la definición contemplada en el art. 60 ídem, en razón a que tuvo que abandonar Tierralta, lugar donde tenía su domicilio y ejercía sus actividades de agricultor, con destino a Lorica, es decir, dentro del territorio nacional, toda vez que su libertad personal con anterioridad había sido vulnerada; tal hecho fue producto del conflicto armado interno, como se detallará en un capítulo destinado a ello.

Para el caso que aquí se juzga, se debe tener en cuenta la definición de la Ley 1448 de 2011, porque este cuerpo normativo es de carácter especial, debido a que responde a un contexto de justicia transicional, en el que se disponen una serie de medidas para hacer efectivos los derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, para las víctimas del conflicto armado interno.

Al margen de que con la declaración del señor ALEJANDRO ANAYA CUBILLOS esté acreditado, por parte de aquel, el abandono forzado del predio La Paz, se ha dicho en investigaciones académicas, que el abandono forzado de tierras es un típico caso de ‘despojo material de tierras’:

‘En esta forma de despojo es más evidente el empleo de mecanismos ilegales en los que interviene un conjunto de acciones más o menos coercitivas y violentas. En general, puede hacerse referencia a aquellas conductas que tiene lugar en el marco del conflicto armado bien sea a través del bloqueo a la víctima para que esta no ejerza sus derechos frente al predio,...

De acuerdo con el Grupo de Memoria Histórica, la tipología que opera en estos casos es la coerción y violencia sin el uso de figuras jurídicas (abandono forzado y despojo material directo)...<sup>13</sup>.

Refiere el GMH<sup>14</sup>, que para consumir el despojo material de tierras, se puede emplear la coacción para luego tomar determinaciones asociadas con la transferencia de derechos:

‘b) Actos violentos para consumir despojo: en relación con estos se observa (...), coacción para la toma de determinaciones asociadas con la transferencia de derechos,...’<sup>15</sup>.

La coerción, según la RAE, es una presión que se ejerce sobre una persona para forzar una conducta o un cambio en su voluntad. La coerción, por lo tanto, se asocia a la represión, la restricción o la inhibición<sup>16</sup>.

La coacción (...) supone utilizar la violencia para impedir a una persona que haga algo que no esté prohibido por la ley, o realice un comportamiento en contra de su voluntad<sup>17</sup>. La coacción designa a la

<sup>13</sup> Bolívar, Aura Patricia; Sánchez, Nelson Camilo; Uprimny Yepes, Rodrigo; *RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL MARCO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL CIVIL*. Edición original. Bogotá D.C. Consejo Superior de la Judicatura. 2015. Pág. 71.

<sup>14</sup> Grupo de Memoria Histórica.

<sup>15</sup> *Ibíd.*

<sup>16</sup> <https://definicion.de/coercion/>

<sup>17</sup> <https://www.conceptosjuridicos.com/coaccion/>

violencia física, psíquica o moral que alguien ejerce sobre otro individuo con el objetivo de obligarlo a que diga o haga algo contrario a su voluntad, o en su defecto para inhibir alguna acción<sup>18</sup>.

Narró el señor ANAYA CUBILLOS que fue coaccionado por SALOMÓN FERIS CHADID, alias ‘Diablo’ o ‘08’, integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia —AUC—, para que se abstuviera de ejercer algún tipo de reclamo del predio La Paz, toda vez que la víctima, en desarrollo de unas actividades proselitistas en favor de CESAR JATTIN FERIS (aspirante a la Asamblea Departamental de Córdoba), anunció que el citado predio era suyo; estas coacciones, que se concretaron en unas intimidaciones que comprometían seriamente su vida, le fueron anunciadas a través de alias Tata y alias Paco Paco; las razones de esas coacciones, según los que las canalizaron, se deben a que alias 08 había dispuesto regalar ese predio a la concejal de sus afectos en Tierralta. Esto dijo el solicitante ANAYA CUBILLOS, cuando fue abordado por uno de los secuaces de alias 08:

«Nosotros aja no queremos, o sea intimidándome, no queremos proceder en contra suya y,... aja y el patrón dijo eso y nosotros le transmitimos así como él no los está diciendo» (min. 56.39-56.55).

Si hay razón como para creer que esas intimidaciones podían llevarse a cabo, debido a que los grupos paramilitares tenían alta influencia en el Municipio de Tierralta ‘; y como lo narra el solicitante, alias Paco Paco, uno de los mensajeros de alias 08, era conocido en dicho municipio por ser sanguinario, y cometer asesinatos pese a que la fuerza pública se encontrara cerca.

Cuando se le preguntó al solicitante quiénes eran el ‘patrón’ y la ‘concejal’, este sin vacilaciones señaló que se trataba de FERIS CHADID y la señora MERCY GUEVARA.

Ha dicho la Corte Constitucional, que se les debe brindar, a las víctimas del conflicto armado interno, un trato favorable en los procedimientos administrativos y judiciales, sin hacer distinción del grupo victimario. En la Sentencia C –253A de 2012<sup>19</sup>, el alto tribunal señaló:

‘La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial. Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario’.

A tono con lo anterior, el señor ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS declaró ante la UAEGRTD los hechos de los que fue víctima (secuestro extorsivo, desplazamiento forzado y las presiones de que fue objeto por parte de alias 08) (fl. 2.1.; Págs. 8-9; 107-108), que coinciden a plenitud con las que brindó ante este juzgado (fl. 31 y ss.). Además, las declaraciones entregadas por la víctima ante la UAEGRTD, se presumen fidedignas, al tenor de lo indicado en el art. 89, inciso 3, de la ley de víctimas.

Asimismo, el art. 78 de la misma normativa, señala que la carga de la prueba se traslada al demandado o a quien se oponga a la pretensión de la víctima, cuando ésta prueba la propiedad, posesión u ocupación del bien cuya restitución se pretende, y su reconocimiento como desplazado en el proceso judicial.

Demostrado está el desplazamiento forzado del que fue víctima el señor ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS y la titularidad respecto del predio cuya restitución pretende mediante este proceso especial, la carga procesal de oponerse a las pretensiones restitutorias de la víctima, se radicaba en MERCY DEL CARMEN GUEVARA MENDOZA y al analizar las declaraciones de esta, no se ve como estas tengan la virtualidad para poner en duda las del solicitante.

Por ejemplo, cuando se le interrogó acerca de la orden dada por alias 08 a el señor ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS, a través de alias Tata y alias Paco Paco, para que la víctima no se dispusiera a

<sup>18</sup> <https://www.definicionabc.com/derecho/coaccion.php>

<sup>19</sup> M. P. Gabriel E. Mendoza Martelo.

reclamar el predio La Paz, porque era un regalo del citado ex paramilitar a la citada GUEVARA MENDOZA, ésta escuetamente manifestó: 'pues no sé nada'. Min. 01.53.51.

No se preocupó de desechar tales acusaciones; pero en cambio, cuando fue interrogada por su representante, acerca de un 'papelito' que recibió su padre MARIANO GUEVARA, citándolo a una tienda ubicada en el Corregimiento de Volcanes, ahí sí 'habló'; ahí sí aprovechó para hacerse ver a ella y a su padre ante la justicia que fueron víctimas de personas al margen de la ley; incluso, de su declaración se advierte, la sugerencia de la citada dama, en ligar a los ANAYA (padre e hijo) con personas al margen de la ley, lo que resulta inverosímil, si se tiene en cuenta que ANAYA CUBILLOS fue amedrentado por alias 08 a fin de que no ejerciera ningún tipo de acción para recuperar el predio La Paz, lo que en verdad sucedió, toda vez que ANAYA CUBILLOS, pese a que tenía toda la intención de recuperar su finca, como se lo hizo saber a los mensajeros de alias 08, se abstuvo de hacerlo (pudo en aquel tiempo ejercer la acción de dominio prevista en el art. 946 del C.C.<sup>20</sup>), cuando respondió a una pregunta del apoderado de la opositora:

'con semejante amenaza y de quien me la hizo ¿cómo se le ocurre a usted doctor yo salir a un estrado aaaa que me mataran? (min. 01.31.26-01.31.39).

Variados mecanismos, concretan la efectiva aplicación de una justicia transicional, que no son un 'numerus clausus'; precisamente, uno de esos mecanismos son los procesos judiciales; de hecho, la Ley 1448 de 2011, según el art. 8 de dicha ley, señala al referido complejo normativo creado en el marco de una justicia transicional.

Se ha dicho que el despojo y el abandono forzoso de tierras son hechos de violencia generalizados acontecidos en el marco del conflicto armado interno, tal como se puede deducir de lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 781 del 10 de octubre de 2012. En el informe de ponencia<sup>21</sup> para primer debate del proyecto de ley, que culminó con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dijo lo siguiente:

«Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.

El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferos y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.

Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.

[...] en circunstancias tan irregulares y masivas, la posibilidad de la restitución depende de diseñar un sistema de justicia transicional capaz de restablecer los derechos usurpados por violencia, y para lograrlo requiere contar con normas excepcionales, adecuadas a las modalidades del despojo, que den prelación a los derechos perdidos, aunque cuenten con pruebas precarias y una gran debilidad de defensa legal, sobre los derechos usurpados, pero que ostenten todas las pruebas legales y grandes capacidades de defensa judicial [...]”.

<sup>20</sup> La acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

<sup>21</sup> Gaceta 865 de 2010. Proyecto 107 de 2010 Cámara, acumulado con el proyecto 085 de 2010, Cámara. Informe de ponencia para primer debate. Ver en: <http://svrpublishing.imprenta.gov.co/senado/index2.xhtml?ent=Cámara&fec=4-11-2010&num=865>

De ahí la razón por la cual el legislador creó el proceso de un proceso civil atípico; el proceso de restitución de tierras se basa en un reconocimiento de la forma en que se llevó a cabo el despojo material y jurídico de las tierras y en la necesidad de adoptar medidas excepcionales, distintas a las que rigen el proceso civil, para revertirlo. Este proceso responde al imperativo jurídico y ético de propender por la dignificación de las víctimas.

El referido proceso contempla figuras especiales, como la inversión de la carga de la prueba, las presunciones de despojo, flexibilidad en el aporte de pruebas y su valoración, agilidad y brevedad en los términos, el valor fidedigno de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, la producción de un fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas una vez el juez o magistrado llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa.

El despojo de tierras o el abandono forzado, como ya anotábamos, son fenómenos de desposeimiento de la tierra, que pueden ser acreditados por cualquiera de los medios demostrativos admitidos por la ley procesal; desde luego que el medio escogido, o los elegidos, debe satisfacer unos requisitos para que sean admitidos al debate probatorio.

Una de esas figuras especiales, son las presunciones, que se encuentran previstas en el art. 77 de la Ley 1448 de 2011, respecto al propósito de una presunción dice la Corte Constitucional:

«Cuando se analiza bien cuál es el propósito de las presunciones es factible llegar a la conclusión que las presunciones no son medio de prueba sino que, más bien, son un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Se podría decir, en suma, que las presunciones no son un medio de prueba pero sí tienen que ver con la verdad procesal<sup>22</sup>».

El término presunción, según la doctrina especializada, 'se deriva del verbo latino compuesto 'prae-sumere', que significa tomar antes, resolver de antemano, anticipar, prever, presentir, conjeturar. También se afirma que la palabra presunción se deduce de los términos "prae" y "sumere", dando a entender que la presunción equivale a "prejuicio sin prueba". Se puede decir, finalmente, que presunción equivale a suponer una cosa cierta sin que esté probada, sin que nos conste<sup>23</sup>'.

En el Código Civil patrio, art. 66, se dice 'presumirse el hecho deducido a partir de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas'; a partir de esa definición legal se puede decir que la presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido a partir de la constatación de un hecho conocido; el referido canon anuncia dos tipos de presunciones: las legales, susceptibles de ser desvirtuadas mediante prueba en contrario; y las de derecho, que se caracterizan porque no pueden ser desvirtuadas.

La jurisprudencia constitucional señala que las presunciones relevan de la carga probatoria a quienes se apoyan en ella:

«...las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido».

En otra decisión, evocó la Corte Constitucional, sobre lo presumido.

'... Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal'.

<sup>22</sup> Sentencia C – 731 del 12 de julio de 2005. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>23</sup> Parra Quijano, Jairo. Reflexiones sobre las Presunciones; Revista del ICDP, Vol. 8 (1989). Ver en: <http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/288>



La finalidad de las presunciones, según la Corte Constitucional, más concretamente al interior del proceso de restitución y formalización de tierras despojadas, 'es corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes'.

La Ley 1448 de 2011 reconoció el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de quienes, individual o colectivamente, han sufrido el despojo y abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales; de ahí que se consagrara unos mecanismos probatorios —entre ellos las presunciones— para lograr la igualdad procesal de la parte débil e indefensa, que ha sido privada, arbitrariamente, de su propiedad, posesión u ocupación, y/o se le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, que debió desatender en su desplazamiento ocasionado por la situación de violencia.

El establecimiento de las presunciones previstas en la 'ley de víctimas y restitución de tierras' encuentra justificación, porque como lo sostiene la Corte Constitucional 'el legislador consideró que el contexto de violencia permite presumir un desequilibrio en las relaciones entre particulares y favorece las dinámicas de despojo y abandono forzado. Es así como, en un marco de justicia hacia la transición a la paz, la lógica que irradia el proceso es fuerte en relación con el opositor para ser flexible con las víctimas'.

El art. 77 de la Ley 1448 de 2011 consagró 5 presunciones respecto de los predios ingresados en el RTDAF: i) presunciones de derecho en relación con ciertos contratos<sup>24</sup>; ii) presunciones legales en relación con ciertos contratos<sup>25</sup>; iii) presunciones legales sobre ciertos actos administrativos<sup>26</sup>; iv) presunción del debido proceso en decisiones judiciales<sup>27</sup>; v) presunción de inexistencia de la posesión<sup>28</sup>. Así, el núm. 4, consagra una presunción en los siguientes términos:

'Cuando el solicitante hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada otorgó, transfirió, expropió, extinguió o declaró la propiedad a favor de un tercero, o que dicho bien fue objeto de diligencia de remate, si el respectivo proceso judicial fue iniciado entre la época de las amenazas o hechos de violencia que originaron el desplazamiento y la de la sentencia que da por terminado el proceso de que trata esta ley. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho'.

Tal presunción es legal o 'iuris tantum', la cual admite toda actividad tendiente a destruir el hecho legalmente presumido. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. En el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador, es el hecho presumido que no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción.

Tal presunción viene a ser parte del fundamento de esta providencia en el tema probatorio, toda vez que sobre el predio La Paz, se adelantó contra personas indeterminadas y por solicitud de MERCY GUEVARA,

<sup>24</sup> Se presume la ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, la cual no puede ser desvirtuada.

<sup>25</sup> Se presume la ausencia de consentimiento o de causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles, la cual admite prueba en contrario.

<sup>26</sup> Se presume que un acto administrativo es nulo.

<sup>27</sup> Se presume que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho, la cual es desvirtuable. Más bien, debería llamarse 'presunción de falta del debido proceso'.

<sup>28</sup> Se presumirá legalmente que dicha posesión nunca ocurrió.

un proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio de naturaleza agraria, que culminó con sentencia del 7 de noviembre de 2006, proferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Montería (Córd.) (exp. 23.001.31.03.001.2005.00173.15).

- Análisis probatorio de los hechos indicadores de esta presunción legal establecida en el numeral 4 del art. 77 de la Ley 1448 de 2011

Está probado que el señor ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLO funge como propietario del predio La Paz, porque su título, un acto administrativo del extinto INCORA, la Resolución # 1159 del 29 de julio de 1991 no ha sido invalidada y su inscripción en la Matrícula Inmobiliaria # 140-47261 permanece vigente (fl. 2.4.), y sobre este fundo se consumó un abandono forzado, según la declaración del solicitante (fls. 2.1. págs. 107-108; 31.2), equivalente a un despojo material de tierras; una sentencia del 7 de noviembre de 2006, que hizo tránsito a cosa juzgada, declaró la propiedad de ese fundo rural a favor de MERCY GUEVARA; el proceso adelantado por la citada prescribiente, de donde se desprendió la citada providencia, se inició el 5 de octubre de 2005 y finalizó el 7 de noviembre de 2006, es decir, entre la fecha del desplazamiento forzado de ANAYA CUBILLOS (1989) y finalizó mucho antes de esta providencia (2019) (fl. 2.1; págs. 109-114; fl. 14; págs. 25-32).

Al estar probado el hecho indicador de la presunción prevista en el art. 77 núm. 4 de la Ley 1448 de 2011 según las exposiciones hechas en las líneas que anteceden, se presume que a el señor ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS, los hechos de violencia le impidieron ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso de pertenencia que adelantó MERCY GUEVARA; es que no solo se le vulneró su derecho fundamental a la defensa, tras la presunción anteriormente citada, sino al debido proceso que, como se verá más adelante, fue producto de la errática decisión de la señora MERCY GUEVARA MENDOZA, de enderezar una demanda de pertenencia frente a personas indeterminadas.

De ahí que el proceso adelantado por MERCY GUEVARA MENDOZA merezca que se le hagan unos serios cuestionamientos<sup>29</sup>, pese a haberse culminado hace casi 13 años:

En primer lugar, fue adelantado contra personas indeterminadas, sabiéndose que el predio La Paz, para la época en que se presentó la demanda genitora, era de propiedad privada, y lo sigue siendo, pues el acto administrativo que lo adjudicó al solicitante, expedido por el extinto INCORA, no ha sido invalidado y su inscripción está vigente en la Matrícula Inmobiliaria # 140-47261.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia que una sentencia, desde luego ejecutoriada, proferida en un proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, pese a los efectos erga omnes que la caracteriza, resulta ineficaz frente a quienes tengan derechos reales principales inscritos en el inmueble objeto de pertenencia y no se les haya convocado nominativamente, esto es, por nombres y apellidos.

‘...’, es incontrastable que de conformidad con lo previsto en el artículo 407, numeral 5º, ejusdem, amén de las personas indeterminadas, la demanda obligatoriamente debe dirigirse contra los titulares de derechos reales principales sobre el bien, siempre que aparezcan en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, el cual igualmente es menester acompañar.

La razón de ser de lo anterior estriba en que la sentencia estimatoria que en esos procesos se profiere produce, en principio, efectos contra todo el mundo. Por esto, la convocatoria de las personas determinadas es obligatoria, en aras precisamente de asegurar su comparecencia al proceso y de contera su derecho de defensa, sin que la misma pueda quedar comprendida dentro del llamamiento edictal de los indeterminados, porque al ser aquéllas conocidas o identificadas, el curador ad-litem de éstos no las representa válidamente.

Allegar el certificado del registrador y dirigir la demanda contra las personas que figuren en éste como titulares de derechos reales principales, son requisitos fundamentales, dice la Corte, ‘primero porque la ley los exige, segundo porque produciendo la sentencia en los procesos de pertenencia efectos erga omnes, según el numeral 11 del

<sup>29</sup> *Gravita la causal de nulidad insaneable prevista en el art. 133.8 del CGP.*

mismo artículo [407, citado] que es una excepción a la regla general del artículo 17 del Código Civil, es preciso vincular al proceso a las personas en quienes se presume el mayor interés en contradecir legítimamente la pretensión del poseedor. Grave es que existiendo un titular de derechos reales registrados, a sus espaldas se tramite y decida en forma definitiva un proceso que por producir efectos no solamente frente a quienes fueron parte en el proceso sino respecto de todos, extinga en forma definitiva su derecho real registrado sin que hubiese tenido oportunidad de defensa<sup>30</sup>.

En otra ocasión señaló que lo previsto en la citada norma no puede ser rey de burlas o 'comodín para amparar a quienes por carecer de un derecho sólido o por el temor de ser vencidos por los titulares de derechos reales registrados, o por eludir la oposición que éstos puedan formular, esquivan al máximo el llamamiento nominativo de los demandados y se abrigan al amparo de la citación edictal que sólo puede tener eficacia frente a personas indeterminadas, más no frente a los que tengan derechos reales registrados, pues éstos son personas ciertas que deben ser convocadas por su nombre y apellido<sup>31</sup>.

Así las cosas, no queda duda que la sentencia proferida en el proceso judicial impulsado por la señora GUEVARA MENDOZA no tiene eficacia frente al señor ANAYA CUBILLOS, conforme a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia.

En segundo lugar, la prescripción alegada por la señora MERCY GUEVARA, que le sirvió para adjudicarse el predio La Paz, es la señalada en los arts. 1 y 4 de la Ley 4 de 1973, que exige la posesión sobre un predio rural que no exceda de 15 hectáreas, según el art. 1, parágrafo 1, del Decreto 508 de 1974. Y acreditado está, que el predio La Paz supera con creces esa extensión territorial (38.3416 hectáreas); así las cosas, no era jurídicamente viable, la obtención de ese predio, por prescripción adquisitiva de dominio, a través del procedimiento abreviado establecido en el citado decreto; por tanto, debía alegarse una prescripción adquisitiva, ordinaria o extraordinaria, que como se sabe, antes de la reforma introducida al C.C., por la Ley 791 de 2002<sup>32</sup>, los tiempos de posesión andaban en 10 y 20 años, respectivamente.

No podía alegarse, para obtener el dominio del predio La Paz, la prescripción ordinaria (10 años, antes de la reforma de la Ley 791 de 2002), dado que no se hallaban establecidas las hipótesis de dicha prescripción (arts. 2528 del C.C., en armonía con los arts. 764, 765); entonces, la prescripción que debía alegarse, para obtener el dominio del citado predio, era la extraordinaria, que exigía, antes de aquella ley, 20 años de posesión; sin embargo, la supuesta posesión de la señora MERCY GUEVARA en el predio La Paz, como se aseverará más adelante, para cuando esta presentó la demanda de pertenencia ante un despacho judicial de esta ciudad, 5 de octubre de 2005, no había completado 20 años, si se tiene en cuenta que la vinculación con el predio objeto de esa acción, como ella misma lo informa en su escrito de oposición, viene desde finales del año 1992, en consecuencia al 5 de octubre de 2005, solo habían transcurridos aproximadamente 13 años.

Es que no deja de ser extraño que la señora MERCY GUEVARA alegara ser poseedora del predio La Paz; la prescripción adquisitiva de dominio exige como requisito fundamental la posesión, conociéndose ahora que su padre, MARIANO GUEVARA, es y ha sido quien ha habitado y explotado el predio, pues fue dicha persona quien, según los documentos aportados con el escrito de oposición, llega al mismo por un negocio que hace con el señor ALEJANDRO CESAR ANAYA LÓPEZ, padre del solicitante, a finales de 1992.

La caracterización efectuada al señor MARIANO GUEVARA y los documentos aportados con el escrito de oposición demuestran que aquel ha sido la persona que ha explotado el citado fundo, y no su hija. Incluso actualmente de conformidad con la caracterización aportada por la UAEGRTD del señor MARIANO GUEVARA, se desprende que él lo arrienda para cultivos de arroz y yuca y percibe los ingresos.

Es evidente entonces, que la señora MERCY GUEVARA engañó a la justicia para hacerse pasar por poseedora del predio La Paz.

<sup>30</sup> Sentencia 031 de 30 de marzo de 2007, expediente 0079, reiterando CLXV-191/192.

<sup>31</sup> Sentencia de 8 de septiembre de 1983, CLXXII-171, reiterada en sentencia 201 de 5 de agosto de 2005, expediente 7128.

<sup>32</sup> Vigente a partir del 27 de diciembre de 2002.

La consecuencia de aplicar la presunción del art. 77 núm. 4 de la ley de víctimas, es revocar la sentencia del 7 de noviembre de 2006, proferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Montería (Córd.), exp. 23.001.31.03.001.2005.00173.15, con el consecuente cierre de la Matrícula Inmobiliaria núm. 140-110963, como su apertura es consecuencia de esa providencia, al tenor de lo indicado en el art. 55<sup>33</sup> de la Ley 1579 de 2012 (actual Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos).

- La calidad de víctima

La Ley 1448 de 2011, en su art. 3, señala que son víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado.

El derecho a la propiedad, a nivel internacional, es considerado un derecho humano, pues así lo determinan los arts., 17 de la DUDH<sup>34</sup> (Declaración Universal de Derechos Humanos), 21 del CADH<sup>35</sup> (Convención Americana sobre Derechos Humanos); en nuestro país cuenta con protección constitucional, art. 58<sup>36</sup> de la Carta Política. La jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional admite que los fenómenos de despojo y abandono forzado de tierras generan una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, principalmente el derecho a la propiedad, cuya vulneración, por contera, vulnera bienes iusfundamentales, como la vivienda digna, el mínimo vital, el acceso a la tierra y la producción de alimentos. Genera entonces un desarraigo, que incide en el ejercicio del derecho a la autonomía y menoscaba la dignidad de la persona.

ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS es a la vez, víctima de abandono forzado de tierras y de despojo material de tierras, fenómenos que constituyen infracción al Derecho Internacional Humanitario, pues vulnera en concreto el derecho a la propiedad y por contera otros derechos; dicha condición se mantiene desde el hecho lesivo y hasta cuando sea efectivamente reparado, esto es, con la restitución jurídica y material del bien que fuera abandonado por aquel en forma forzada.

Acorde con el principio de la buena fe, las víctimas del conflicto armado están liberadas de la carga de probar su condición, dándosele peso a su declaración, presumiéndose que lo que dice es verdad, correspondiéndole al Estado probar lo contrario; a la víctima le bastará probar sumariamente el daño padecido; la Sentencia C-253A del 29 de marzo de 2012, en lo tocante al principio de la buena fe y su aplicación, expresa:

<sup>33</sup> *Siempre que se engloben varios predios o la venta de la parte restante de ellos o se cancelen por orden judicial o administrativa los títulos o documentos que la sustentan jurídicamente y no existan anotaciones vigentes, las matrículas inmobiliarias se cerrarán*

<sup>34</sup> 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

<sup>35</sup> 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

<sup>36</sup> *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio».*

«La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial. Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba».

- Que el despojo o el abandono forzado de tierras hayan acontecido en el marco temporal establecido por el art. 75 de la Ley 1448 de 2011

Con arreglo a lo previsto en el art. 75 de la ley de víctimas, son titulares de la acción de restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el art. 3º de la Ley 1448, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de dicha ley (21 de junio de 2021).

ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS, según su propia narración, fue víctima de secuestro extorsivo y desplazamiento forzado, esto último produjo el abandono forzado del predio La Paz, y por contera, el rompimiento de la relación material con dicho fundo; estos hechos, tuvieron su génesis en 1989; así las cosas, en principio por haber ocurrido antes del 1 de enero de 1991, no estaría ANAYA CUBILLOS legitimado para ejercer la acción de restitución consagrada en el art. 75 ídem; es que incluso, el secuestro extorsivo que padeció, se consumó y cesó en el año 1989.

Pero el desplazamiento forzado, que fue la causa del abandono forzado del fundo rural reclamado mediante esta acción, pese a que inició en 1989, se extendió hasta después del año 1991, cuando el solicitante regresó a Tierralta, para realizar actividades proselitistas y no puede recobrar el uso y goce del mismo debido a las intimidaciones de los grupos al margen de la ley y se concreta con el despojo mediante sentencia judicial del 7 de noviembre de 2006, proferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Montería (Córd.), exp. 23.001.31.03.001.2005.00173.15 que entrega la propiedad a la señora MERCY GUEVARA.

Aquí toca traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia respecto del delito del desplazamiento forzado, al indicar que se trata de un punible de ejecución permanente; el desarraigo de la víctima cesa cuando la víctima regresa al lugar de donde fue desplazado. En tal sentido, dice la Corte<sup>37</sup>:

«El desplazamiento forzado protege bienes jurídicos de elevada importancia social e individual, tales como el derecho fundamental a tener un domicilio, a acceder a la tierra, a la locomoción y a la circulación, entre otros. [...]

Conforme con la descripción típica de la conducta, el desplazamiento forzado es un delito permanente cuya comisión se extiende y actualiza mientras se mantenga el desarraigo de las víctimas...».

Doctrina que por supuesto encaja en el caso que aquí se juzga, dado que la ley de víctimas prevé el desplazamiento forzado (art. 60. par. 2).

- Relación de la víctima con el predio despojado o abandonado forzosamente

Los titulares del derecho a la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente son aquellos que antes del despojo o el abandono tenían una relación particular con la tierra. Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por

<sup>37</sup> Sala de Casación Penal; Sentencia SP8753-2016 del 26 de junio de 2016; Exp. 39290; M. P. José Francisco Acuña Vizcaya.

prescripción o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

El inicio de la relación del señor ANAYA CUBILLOS con el predio La Paz inició en 1987 cuando se lo compró, siendo un baldío, a un señor de apellido CASARRUBIA, que lo había recibido por herencia; pero esa relación (material), se vino a consolidar cuando el extinto INCORA se lo adjudicó mediante Resolución # 1159 del 29 de julio de 1991, inscrita en la Matrícula Inmobiliaria núm. 140-47261 el 29 de abril de 1993; entonces, esa relación entre ANAYA CUBILLOS con el predio La Paz, primero material y después jurídica, se inició antes del desplazamiento forzado del fuera víctima el citado solicitante, que al fin de cuentas fue lo que produjo el abandono forzado del citado predio. A pesar de su inicial abandono forzado y su posterior despojo, la relación víctima-predio se mantuvo y se mantiene aún, al menos jurídicamente.

- La relación de causa-efecto entre el daño (despojo o abandono forzado de tierras) y el conflicto armado interno

Está probado el señor ANAYA CUBILLOS tuvo que abandonar forzosamente el predio La Paz, tras sufrir un desplazamiento forzado, a raíz del secuestro extorsivo que le cometiera el grupo guerrillero EPL.

Se ha documentado, en una investigación sociopolítica denominada ‘Dinámica de la violencia en el departamento de Córdoba 1967-2008’<sup>38</sup>, los frecuentes actos de violencia cometidos por el EPL desde su surgimiento y hasta su desmovilización, cometidos en razón del conflicto armado interno; era parte de la agenda de ese grupo guerrillero, la extorsión, el robo, el secuestro, el abigeato (robo de ganado); quienes se oponían a estas prácticas o las rechazaban, eran víctimas de homicidio; así mismo, les sacrificaban el ganado o les quemaban las fincas.

Según dicha investigación, los dirigentes del EPL no eran adeptos a aliarse con el narcotráfico, para continuar la lucha armada, pues entrarían en una disyuntiva de no diferenciar la violencia sociopolítica de la ejercida por el narcotráfico (pág. 96). En dicha investigación (pág. 98), se cree que el EPL tuvo relaciones con el narcotráfico al prestar seguridad a centros de acopio y transformación, así como a pistas clandestinas, las cuales se rompieron ante el incremento de las cuotas que cobraba esa organización guerrillera, orientándose a otras fuentes de financiación alternativas, a través del secuestro, la extorsión, el robo de ganado y otros delitos.

Con relación al secuestro, dice el citado informe lo siguiente (págs. 99, 106):

‘Primera etapa de la segunda fase: 1981-1984. Dinámicas del EPL y de las Farc y proceso de paz en la administración Betancur

En este periodo, se presenta un paulatino incremento de los secuestros, no obstante que éstos crecen aún más en la segunda etapa. Es así como de cuatro secuestros en 1980, se pasa a 11 en 1983 y a 25 en 1984 de acuerdo con los registros disponibles. En su mayoría fueron llevados a cabo por el EPL, aunque es bueno advertir que las Farc también realizaron algunos...’.

‘Segunda etapa de la segunda fase: 1985-1991. Intensificación de la violencia de las guerrillas y las autodefensas, desmovilización de las autodefensas y del EPL

Esta segunda etapa se caracteriza por la intensificación de la violencia y por la afectación de casi todas las zonas del departamento. Es así como los secuestros aumentan aún más que en la etapa anterior, pues ocurren 13 en 1985, 18 en 1988, 44 en 1989, 43 en 1990 y 34 en 1991; en esos años, no ocurrieron solamente en los Altos Sinú y San Jorge, sino que también en el San Jorge Medio, en Montería y en el medio y bajo Sinú,... A su turno, las acciones armadas del EPL y de las Farc y los combates desarrollados por iniciativa de la Fuerza Pública en su contra, considerados conjuntamente, pasan de 11 en 1985 a 55 en 1988, y bajan a 39 en 1989, a 39 en 1990 y a 34 en

<sup>38</sup> Ver en:

[http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu\\_Regionales/DinamicaViolencia\\_Cordoba.pdf](http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/DinamicaViolencia_Cordoba.pdf)

1991; esta reducción a partir de 1989 se explica ante todo por la disminución de los ataques, pues los combates en lo esencial mantuvieron el mismo nivel. Al igual que en el caso de los secuestros, éstos tuvieron incidencia en todas las regiones, y especialmente en Montería, Altos Sinú y San Jorge, Medio San Jorge y Medio y Bajo Sinú, (...). Es sin duda una etapa de intensificación de la actividad de las guerrillas y especialmente del EPL y este período coincide con su mayor crecimiento en número de hombres. Así mismo, hubo un incremento en las acciones militares del EPL,....’.

El secuestro, tal como lo revela la investigación, era una de las fuentes a las que apeló el EPL para recaudar fondos para atender sus actividades, lo que encuentra respaldo en otro medio de prueba: la declaración de ANAYA CUBILLOS rendida ante la UAEGRTD.

Pero el señor ANAYA CUBILLOS no solamente fue víctima de este grupo armado, pues su padre también lo fue: según señaló el solicitante, cuando optó por desplazarse contra su voluntad a Lórica, su predio quedó a cargo de su progenitor, razón por la cual mandaba a ese fundo ganado, situación que era aprovechada por los combatientes del EPL, que andaban en la zona, para comerse uno o dos novillos, y frecuentemente, a través de un trabajador o cuidandero del predio, le mandaban razones a su padre haciéndole exigencias económicas. En palabras de la víctima, se trataba de un acoso constante.

‘mi papa la administraba desde lejos porque tampoco iba allá, pero si, como estaba sola la finca pues entonces él mandaba ganado a pasto, pero por lo general el ganado entraba por decir hoy a la finca y a los dos o tres días llegaban los bandidos del EPL, que eran los que andaban en la zona, y se comían uno o dos terneros o novillos, entonces eso era una situa (sic), para mi papá eso era una pérdida y una situación muy incómoda y el cuidandero cada 15 cada 20 días estaba acá en la finca de Tierralta diciéndole mandó a decir el comandante fulano de que le mandara tanto (plata), mire que aquí le mandaron este papelito para que le consiga estas cosas, mire que aquí esto y lo otro, y era un acoso constante, mi papá ya en esa época era una persona de 70 y pico de años, y no, no aguantó la presión de la guerrilla y también prácticamente abandonó la finca, la finca quedó ahí a merced del cuidandero’. (min. 30.37-32.04).

Pero no solamente el abandono forzado de tierras fue lo que padeció el solicitante ANAYA CUBILLOS, pues también fue víctima de despojo material de tierras, al verse intimidado por alias 08, para intentar cualquier tipo de acción tendiente a recuperar el predio objeto de esta acción, habiendo ya regresado a Tierralta.

‘prácticamente o sea parece que se hubieran copiado, lo que me dijo el uno con lo que me estaba diciendo el otro: no que mire que, usted ha hecho el comentario de que esa finca que usted tenía aquí en Palmira, la va a recuperar, sí, yo esa finca la voy a recuperar, voy a ver qué puedo hacer por eso, pero yo mi finca la voy a recuperar porque esa finca no se la he vendido a nadie, no pero es que el patrón dice que no haga, o sea que si quiere andar por estas regiones que no se meta con eso porque eso, eso se lo va a regalar a la concejal Mercy’ (min. 58.38-59.25).

Se ha dicho, por parte de la Corte Suprema de Justicia, que el Departamento de Córdoba ha sido lugar de conformación de grupos armados irregulares, que a la postre ocuparon territorios de forma violenta y los efectos que esos grupos generaron en la vida social, política y económica de los sectores donde se asentaron.

«En ese sentido, se impone señalar aquí, como ya lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba, de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados “paramilitares”, los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores. Resulta indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos<sup>39</sup>».

<sup>39</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 20 de enero de 2010. Exp. 33226. M. P. María del Rosario González de Lemos.

A tono con lo anterior, ha dicho la Corte, que son hechos acaecidos en el marco del conflicto armado interno (i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) el confinamiento de la población; (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv) la violencia generalizada; (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados; (vi) las acciones legítimas del Estado; (vii) las actuaciones atípicas del Estado; (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados, y (x) por grupos de seguridad privados, entre otros.

La Corte Constitucional ha dicho respecto de la frase ‘con ocasión del conflicto armado interno’, que este no se reduce a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, sino que debe ser interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano; así las cosas, dicha noción cubre diversas situaciones ocurridas en un contexto de confrontación armada. En esa medida, la conformación de grupos armados irregulares, en el país, y especialmente en el Departamento de Córdoba, son hechos violentos acaecidos en el marco del conflicto armado interno.

El señor ANAYA CUBILLOS relató que alias Paco Paco, le dijo de parte de su patrón alias 08, que si quería andar en la zona era mejor que no se dispusiese a recuperar el predio La Paz. Se trata de injerencias efectuadas por miembros de los grupos mal denominados ‘paramilitares’.

El conflicto armado interno que aun padece nuestra nación ha tenido un extenso reconocimiento en múltiples decisiones judiciales de nuestros tribunales de cierre, tanto de la justicia ordinaria como constitucional, a tal punto considerado como un hecho notorio; el hecho notorio se define como aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo, como lo informa el art. 167 inc. 3., del CGP. Al respecto sostiene la jurisprudencia:

«Es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra<sup>40</sup>».

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

«el hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non eget probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud. Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente. Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenérsele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite<sup>41</sup>».

Es un hecho públicamente notorio, todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley, han perpetrado infracciones, de mucha formas, al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos. El Departamento de Córdoba no ha sido la excepción, puesto que en su vasto territorio se han albergado guerrillas, grupos paramilitares,

<sup>40</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 354 del 10 de agosto de 1994. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>41</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M. P. María del Rosario González de Lemos. Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez.



bandas emergentes. Al respecto, señala el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras<sup>42</sup>:

«Se ha destacado la situación de violencia vivida en el departamento de Córdoba durante los últimos cuarenta años, en los que ha tenido importante participación guerrillas, narcotráfico, autodefensas y bandas criminales. Particularmente, los grupos de autodefensa, luego de su desmovilización en los años 1992 y 1993, surgieron nuevamente en 1994, ante la campaña de las FARC orientada ocupar los espacios dejados por el EPL, que se había desmovilizado en 1991. En ese accionar antisubversivo, los paramilitares se consolidaron como las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU, que en la segunda mitad de los años noventa, se convirtieron en el cuartel general de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, concretamente desde 1997; conformando en Córdoba varios bloques y frentes con gran influencia en todo el departamento. Una vez constituidas como confederación de agrupaciones, adquirieron proyección en otras zonas del país, como reacción al fortalecimiento guerrillero y a la debilidad del Estado para ejercer control territorial. En épocas recientes, luego de darse la desmovilización de estos bloques y frentes en Córdoba, se configuraron bandas criminales que se han favorecido con ese escenario estratégico, para expandir las actividades del narcotráfico. El entorno violento, fue propicio para que grupos al margen de la ley -paramilitares- crearan una estrategia de amedrentamiento y sangre contra la población civil para conquistar en determinada forma territorios y solidaridad con su causa. Estrategia que conllevó una sistematizada violación de los derechos a la población civil, a través de conductas victimizantes de los llamados grupos de autodefensa en Córdoba, las que fueron de público conocimiento por la comunidad, a nivel nacional, regional y local».

En la Sentencia C-781 del 10 de octubre de 2012<sup>43</sup>, dijo la Corte, que los grupos armados ilegales llevan a cabo actividades en donde son frecuentes las violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, entre ellas, el dominio territorial de determinadas zonas:

«..., en el caso del conflicto armado colombiano, las organizaciones armadas comparten y disputan territorios similares, ejercen control territorial sobre determinadas zonas, establecen relaciones de confrontación, o de cooperación dependiendo de los intereses en juego, participan de prácticas delictivas análogas para la financiación de sus actividades, así como de métodos, armamentos y estrategias de combate o de intimidación a la población, generando tanto enfrentamientos armados como situaciones de violencia generalizada de gran intensidad, en donde son frecuentes las violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario».

- Resolución sobre el segundo ocupante del predio 'La Paz'

La Corte Constitucional ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto de los segundos ocupantes, al decir que la Ley 1448 de 2011 incurrió en una omisión legislativa respecto de dichas personas, pues dicha ley solo previó la protección para los opositores que demuestren la buena fe exenta de culpa, quienes tienen derecho a una compensación económica, en los términos del art. 98 de la mencionada ley.

Los requisitos, según la Corte Constitucional, para ser declarado segundo ocupante, son los siguientes: (i) la habitabilidad en los predios objeto de restitución o derivan de ellos su mínimo vital, lo cual conlleva a que se encuentren en condición de vulnerabilidad<sup>44</sup>, y (ii) no tuvieron ninguna relación (directa ni indirecta) con el despojo o abandono forzado.

Según el máximo tribunal constitucional, el juez deberá valorar el material probatorio con apego a las reglas de la sana crítica, a fin de establecer si se encuentran cumplidos los requisitos para que un segundo ocupante sea declarado como tal y determinar la medida de protección. El juez puede, solicitar el apoyo a

<sup>42</sup> Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Exp. 23.001.31.21.001.2013.00016.00. M. P. Javier Enrique Castillo Cadena.

<sup>43</sup> M. P. María Victoria Calle Correa.

<sup>44</sup> La Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016 es clara sobre este aspecto, por ello señaló “de forma expresa que personas que no enfrentan ninguna condición de vulnerabilidad no deben ser eximidos del requisito [de demostrar la buena fe exenta de culpa], pues no resulta admisible desde el punto de vista constitucional, que hayan tomado provecho de los contextos de violencia para su beneficio personal, ni que hayan seguido un estándar de conducta ordinario en el marco del despojo y la violencia generalizada, propios del conflicto armado interno”. M. P. María Victoria Calle Correa.

la Defensoría del Pueblo, decretar pruebas de oficio y tener en cuenta la caracterización realizada por la UAEGRTD. Así mismo, la decisión por la cual se considera a una persona como segundo ocupante, debe estar motivada en forma clara, transparente y suficientemente.

Aporta la UAEGRTD caracterización del señor MARIANO GUEVARA GALVIS (fl. 37) por orden del juzgado, toda vez que en diligencia de inspección judicial del 17 de junio de 2019, se evidencio que el señor GUEVARA GALVIS habitaba el mismo, sin embargo, de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente y lo que se ha dilucidado a lo largo de la providencia se encuentra que no es procedente su declaratoria como segundo ocupante.

Como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional en la citada sentencia C- 330 de 2016, para ser sujeto de reconocimiento como segundo ocupante la persona que habita y explota el bien no puede tener ninguna relación con el despojo o abandono forzado de tierras.

Ahora, el señor GUEVARA GALVIS según lo manifestado por la opositora MERCY GUEVARA es quien inicialmente llega al predio, fruto de una negociación que lleva a cabo con el padre del solicitante en 1992, de forma amplia describe que el señor ALEJANDRO ANAYA LÓPEZ no cumplió con su parte del negocio, es decir, con la transferencia del derecho de dominio, por lo que se iniciaron acciones ante la fiscalía. De dicho negocio, cabe anotar que se lleva a cabo cuando el solicitante ALEJANDRO ANAYA CUBILLOS, propietario del predio se encontraba desplazado por los hechos de violencia que fue objeto y aunque la venta de cosa ajena en nuestro país puede ser convalidada este hecho nunca sucedió.

Posteriormente la señora MERCY GUEVARA hija del señor MARIANO GUEVARA inicia el proceso de pertenecía haciéndose con la propiedad del predio mediante sentencia judicial, la cual como ya se indicó líneas atrás ha de ser revocada, pero quien se beneficia de la sentencia de pertenencia es el mismo señor GUEVARA GALVIS, puesto que dicha decisión judicial le ha permitido mantener la explotación del bien, en consecuencia no procederá la declaración como segundo ocupante del habitante del predio caracterizado por la UAEGRTD.

- Los escritos de oposición presentados:

Por cuanto las oposiciones de MERCY DEL CARMEN GUEVARA MENDOZA y JAIME ENRIQUE NEGRETE ROMERO fueron presentadas fuera de término, nada hay que resolver en torno a ellas; corre con la misma suerte, las intervenciones de terceros las cuales no fueron determinantes.

### **VIII. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

De acuerdo a lo dicho en precedencia, es procedente la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras y adopción de medidas complementarias, en favor del señor ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS, la señora y la señora ADILSA ISABEL SEDAN LICONA y su grupo familiar al momento del despojo, el cual está compuesto por sus hijos, a saber, MARÍA ISABEL ANAYA SEDAN, identificada con la T. I. 1.073.984.730 de Tierralta (Córd.); ALEJANDRO JOSÉ ANAYA SEDAN, identificado con la C. C. 10.966.554 de Montería (Córd.); ENRIQUE MANUEL ANAYA SEDAN, identificado con la C. C. 1.067.889.404 de Montería (Córd.) y MARÍA FERNANDA ANAYA SEDAN, identificada con la C. C. # 1.067.926.111 de Montería (Córd.); (Archivo 2.1 ANEXOS págs. 13 a 17).

El parágrafo 4 del art. 91 de la ley de víctimas establece que el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley. Se aporta como prueba al proceso certificado de Registro Civil de Matrimonio entre el señor ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS y la señora ADILSA ISABEL SEDAN LICONA (Archivo 2.1 ANEXOS pág. 22), razón por la cual, la restitución jurídica y material del predio reclamado será a nombre de los conyuges.

Los artículos 25, inciso 2 y 69 de la ley de víctimas, indican que estas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3. Dicha reparación comprende medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima y su grupo familiar, de acuerdo a la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que “las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. Siendo así, es claro que deben acompañar a la restitución de tierras medidas de tipo complementario que busquen excluir las condiciones en que vivían los reclamantes y que permitieron o facilitaron su victimización”.

Es por esto que las pretensiones complementarias de la demanda serán despachadas favorablemente.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (CÓRD.)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **IX. RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer como víctima directa de despojo material y abandono forzado de tierras a ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS, identificado con la C. C. 6.876.754 y a la señora ADILSA ISABEL SEDAN LICONA, identificada con la C.C. 34.978.121, según quedó motivado. En consecuencia, se le ampara en su derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto del inmueble denominado ‘La Paz’. Esta decisión se extiende al núcleo familiar de los restituidos, integrado por las siguientes personas i) MARÍA ISABEL ANAYA SEDAN, identificada con la T. I. 1.073.984.730 de Tierralta (Córd.); ii) ALEJANDRO JOSÉ ANAYA SEDAN, identificado con la C. C. 10.966.554 de Montería (Córd.); iii) ENRIQUE MANUEL ANAYA SEDAN, identificado con la C. C. 1.067.889.404 de Montería (Córd.); iv) MARÍA FERNANDA ANAYA SEDAN, identificada con la C. C. 1.067.926.111 de Montería (Córd.); (fl. 2.1. págs. 13-17).

**SEGUNDO: ORDENAR** la restitución material y jurídica del predio La Paz, en calidad de propietario, a favor del señor ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS, identificado con la C. C. 6.876.754 y a la señora ADILSA ISABEL SEDAN LICONA, identificada con la C.C. 34.978.121, respecto del inmueble que se identifica e individualiza así:

Departamento	: Córdoba
Municipio	: Tierralta
Corregimiento	: Palmita
Vereda	: Palmira
Matrícula Inmobiliaria #	: 140-47261
Identificación catastral	: 238070001000000140033000000000
Área	: 38 hectáreas + 3416 metros <sup>2</sup>

#### **Linderos:**

**Norte:** Partiendo desde el punto 86885 en línea recta en dirección nororiental, hasta llegar al punto 85601 con una distancia de 324,93 metros con carretable. **Oriente:** Partiendo desde el punto 85601 en línea semirecta en dirección suroriental, pasando por los puntos 85600, 85599, 85598, 85597, 85595 y 85596 hasta llegar al punto 132327 con una distancia de 1412,92 metros con sucesión de Juan Blanquicet Vda. de Casarrubio **Sur:** Partiendo desde el punto 132327 en línea semirecta en dirección suroccidente, pasando por el punto 1 hasta llegar al punto 85594 con una distancia de 1323,96 metros con El Banco.

**Occidente:** Partiendo desde el punto 85594 en línea semirrecta en dirección noroccidente, pasando por los puntos 85593, 85592, 85591, 85590, 85588 y 85587 hasta llegar al punto 86885 con una distancia de 1382,56 metros con Oviedo Casarrubio.

### Coordenadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
86885	1388074	787780	8° 6' 3,020" N	76° 0' 9,524" W
86887	1387907	787563	8° 5' 57,534" N	76° 0' 16,607" W
85588	1387834	787558	8° 5' 55,179" N	76° 0' 16,751" W
85589	1387800	787549	8° 5' 54,056" N	76° 0' 17,044" W
85590	1387634	787537	8° 5' 48,663" N	76° 0' 17,405" W
85591	1387481	787526	8° 5' 43,668" N	76° 0' 17,732" W
85592	1387282	787511	8° 5' 37,197" N	76° 0' 18,181" W
85593	1386976	787489	8° 5' 27,239" N	76° 0' 18,862" W
85594	1386803	787476	8° 5' 21,612" N	76° 0' 19,250" W
I	1386790	787636	8° 5' 21,222" N	76° 0' 14,030" W
132327	1386654	787725	8° 5' 16,807" N	76° 0' 11,109" W
85596	1386877	787750	8° 5' 24,069" N	76° 0' 10,317" W
85595	1387145	787774	8° 5' 32,806" N	76° 0' 9,603" W
85597	1387343	787792	8° 5' 39,235" N	76° 0' 9,026" W
85598	1387578	787814	8° 5' 46,890" N	76° 0' 8,355" W
85599	1387715	787825	8° 5' 51,345" N	76° 0' 8,012" W
85600	1387736	787871	8° 5' 52,033" N	76° 0' 6,518" W
85601	1387947	788079	8° 5' 58,926" N	75° 59' 59,744" W

**TERCERO: REVOCAR** la sentencia del 7 de noviembre de 2006, proferida por el **Juzgado 1 Civil del Circuito de Montería** (Córd.), como epílogo del proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio de carácter agrario impulsado por MERCY DEL CARMEN GUEVARA MENDOZA, tramitado bajo el radicado 23.001.31.03.001.2005.00173.15, según quedó motivado. Líbrese el oficio respectivo.

**CUARTO: ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería**, cerrar la Matrícula Inmobiliaria núm. 140-110963, abierta a consecuencia de la sentencia del 7 de noviembre de 2006, proferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Montería (Córd.), como epílogo del proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio de carácter agrario tramitado bajo el radicado 23.001.31.03.001.2005.00173.15. Líbrese el oficio respectivo.

**QUINTO: ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería**, que ejecute las siguientes acciones con relación a la Matrícula Inmobiliaria # 140-47261 (predio La Paz):

- a) La inscripción de esta sentencia de restitución de tierras, precisando que la restitución se hace a favor del señor ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS, identificado con la C. C. 6.876.754 y a la señora ADILSA ISABEL SEDAN LICONA, identificada con la C.C. 34.978.121.
- b) La cancelación de las medidas cautelares decretadas por este juzgado (inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio), comunicadas a la ORIP de Montería mediante Oficio # 1802 del 1 de agosto de 2018.
- c) La cancelación de las siguientes anotaciones: 2 (prohibición de toda transacción sin permiso del INCORA), 3 (embargo del Juzgado 2 Civil del Circuito de Sincelejo), 4 (prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado en abandono por su titular), 7 (inscripción de predio en RTDAF).
- d) Inscribir la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448, dirigida a garantizar el interés público y la protección de los derechos de los restituidos por dos (2) años, contados a partir de la inscripción de la sentencia.

- e) La actualización en sus bases de datos el área y linderos del inmueble identificado con el FMI 140-47261, conforme a la identificación descrita en el ordinal segundo de la parte resolutive de esta providencia.
- f) La cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier otro derecho real que pudiere tener un tercero sobre el inmueble identificado con el FMI 140-47261
- g) Inscribir la medida de protección consagrada en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, sólo en el evento que los beneficiados con la restitución manifiesten expresamente su voluntad en dicho sentido.

Se le concede a la antedicha oficina registral un plazo de diez (10) días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia; y hecho lo anterior, deberá remitir la constancia de la realización de los citados actos registrales. Líbrese el oficio respectivo.

**SEXTO: ORDENA** al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, la actualización de sus registros cartográficos alfanuméricos, disponiendo las acciones adecuadas conforme a su competencia, abriéndole una nueva cedula catastral al inmueble restituido, atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el ITP presentado por la UAEGRTD; para ello deberá tener en cuenta lo resuelto en el ordinal segundo de este proveído. Además deberá tener en cuenta la información catastral y registral del predio restituido teniendo en cuenta el ITP aportado por la UAEGRTD. Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días.

**SÉPTIMO: ORDENA** a la **UAEGRTD:**

- a) Por medio del Fondo de la UAEGRTD Aliviar los pasivos financieros que el señor ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS, identificado con la C. C. 6.876.754 y la señora ADILSA ISABEL SEDAN LICONA, identificada con la C.C. 34.978.121 tengan con entidades vigiladas por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, causados entre 1991 y la fecha de esta sentencia, siempre que estén relacionados con el predio La Paz, en cumplimiento del art. 128 de la Ley 1448 de 2011. Para tal fin se le concederá el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia.
- b) Por medio del Fondo de la UAEGRTD Aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios tengan el señor ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS, identificado con la C. C. 6.876.754 y la señora ADILSA ISABEL SEDAN LICONA, identificada con la C.C. 34.978.121, con las empresas de servicios públicos domiciliarios, relacionados con el predio objeto de restitución, por el no pago de los periodos comprendidos entre la fecha del hecho victimizante, esto es, año 1991 y esta sentencia. Para tal fin se le concederá el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia.
- c) Por medio de la Gerencia de Proyectos Productivos: Entregar un proyecto productivo al señor ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS, identificado con la C. C. 6.876.754 y a la señora ADILSA ISABEL SEDAN LICONA, identificada con la C.C. 34.978.121, que se implementará en el predio restituido, teniendo en cuenta el enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y del predio, con participación activa de la víctima restituida. Así mismo, brinde la capacitación técnica requerida. Dichos proyectos deberán ir encaminados a la generación pronta de ingresos y utilidades por parte de los restituidos en aras de garantizar su derecho a la reparación integral. Se le concede a la UAEGRTD el término de quince (15) días para contados a partir de la notificación de la sentencia para iniciar el cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar un informe cada tres (3) meses acerca de los avances en tal sentido.
- d) Priorizar al señor ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS, identificado con la C. C. 6.876.754 y a la señora ADILSA ISABEL SEDAN LICONA, identificada con la C.C. 34.978.121 ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en aras de obtener el subsidio familiar de vivienda de interés social rural (VISR), siempre que dichas personas cumplan con los requisitos exigidos por la legislación pertinente. Se concede el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de esta sentencia. Debiendo rendir informe del cumplimiento de esta orden.

**OCTAVO: ORDENA** al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural –MADR-** que asigne el subsidio vivienda de interés social rural (VISR), al señor ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS, identificado con la C. C. 6.876.754 y a la señora ADILSA ISABEL SEDAN LICONA, identificada con la C.C. 34.978.121, siempre que dichas personas cumplan con los requisitos exigidos por la legislación pertinente.

**NOVENO: ORDENA** a la **Secretaría de Salud Municipal de Tierralta** en conjunto con la **Secretaría Departamental de Desarrollo de la Salud de Córdoba**, adelante respecto del señor ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS, identificado con la C. C. 6.876.754, la señora ADILSA ISABEL SEDAN LICONA, identificada con la C.C. 34.978.121, y su núcleo familiar integrado por MARÍA ISABEL ANAYA SEDAN, identificada con la T. I. 1.073.984.730 de Tierralta (Córd.); ALEJANDRO JOSÉ ANAYA SEDAN, identificado con la C. C. 10.966.554 de Montería (Córd.); ENRIQUE MANUEL ANAYA SEDAN, identificado con la C. C. 1.067.889.404 de Montería (Córd.); MARÍA FERNANDA ANAYA SEDAN, identificada con la C. C. 1.067.926.111 de Montería (Córd.) el plan de atención psicosocial —PAPSIVI—, de atención integral en salud y atención psicosocial, según el estado de aquellos y con garantía del consentimiento previo, la gratuidad, la interdisciplinariedad, la atención preferencial, entre otros principios, de conformidad con los arts. 52-59, 115, 137 y demás disposiciones concordantes de la Ley 1448 de 2011. Se concede el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de esta sentencia. Debiendo rendir informe del cumplimiento de esta orden.

El Ministerio de Salud y Protección Social estará a cargo del monitoreo y seguimiento a los entes encargados de materializar esta orden. Infórmesele de esta orden.

**DÉCIMO: ORDENA** a la **Alcaldía Municipal de Tierralta (Córd.)**, ejecutar las siguientes acciones:

- a) Por medio de su Secretaría de Hacienda Municipal: Condonar los pasivos adeudados por el inmueble 'La Paz' FMI 140-47261, por concepto de impuesto predial, tasas y demás contribuciones de orden municipal desde el hecho del despojo 1991 hasta la fecha de esta sentencia. Se concede el término de 15 días a la entidad para dar cumplimiento a lo ordenado e informar a este despacho sobre el mismo.
- b) Por medio de su Secretaría de Educación Municipal, en forma conjunta con la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, aseguren el acceso y exoneren de costos académicos a los integrantes del núcleo familiares de las víctimas restituidas en los establecimientos educativos oficiales que funcionen en Tierralta, en los niveles de preescolar, básica y media, de conformidad con el art. 51 de la Ley 1448 de 2011.
- c) Por medio de su Secretaría de Salud Municipal: afiliar al señor ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS, identificado con la C. C. 6.876.754, la señora ADILSA ISABEL SEDAN LICONA, identificada con la C.C. 34.978.121, y su núcleo familiar integrado por MARÍA ISABEL ANAYA SEDAN, identificada con la T. I. 1.073.984.730 de Tierralta (Córd.); ALEJANDRO JOSÉ ANAYA SEDAN, identificado con la C. C. 10.966.554 de Montería (Córd.); ENRIQUE MANUEL ANAYA SEDAN, identificado con la C. C. 1.067.889.404 de Montería (Córd.); MARÍA FERNANDA ANAYA SEDAN, identificada con la C. C. 1.067.926.111 de Montería (Córd.) al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que estos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial. Se concede el término de 15 días a la entidad para dar cumplimiento a lo ordenado e informar a este despacho sobre el mismo.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, llevar acabo las siguientes acciones:

- a) Incluir en el REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS –RUV- al señor ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS, identificado con la C. C. 6.876.754, la señora ADILSA ISABEL SEDAN LICONA, identificada con la C.C. 34.978.121 y sus 4 hijos, relacionados a continuación, a fin de que puedan acceder a la oferta social de esa entidad.

Nombres	Apellidos	Identificación	Fecha de nacimiento
Alejandro José	Anaya Sedan	CC 10.966.554	12/07/1985
Enrique Manuel	Anaya Sedan	CC 1.067.889.404	23/05/1990
María Fernanda	Anaya Sedan	CC 1.067.926.111	30/12/1993
María Isabel	Anaya Sedan	TI 1.073.984.730	07/12/2011

- b) Elaborar un diagnóstico al grupo familiar de al señor ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS, identificado con la C. C. 6.876.754, la señora ADILSA ISABEL SEDAN LICONA, identificada con la C.C. 34.978.121, a fin de que determine a que medidas pueden acceder, según la oferta social de la entidad, y las materialicen en caso que sea de su competencia o las remitan a las entidades encargadas de hacerlas efectivas.

Plazo: veinte (20) días hábiles, contabilizados a partir de la notificación de esta sentencia. Debiendo esta entidad rendir informes del cumplimiento de esta orden.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENA** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA —Regional Córdoba**, que de manera prioritaria y sin ningún tipo de costo incluya al señor ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS, identificado con la C. C. 6.876.754, la señora ADILSA ISABEL SEDAN LICONA, identificada con la C.C. 34.978.121, y su núcleo familiar integrado por MARÍA ISABEL ANAYA SEDAN, identificada con la T. I. 1.073.984.730 de Tierralta (Córd.); ALEJANDRO JOSÉ ANAYA SEDAN, identificado con la C. C. 10.966.554 de Montería (Córd.); ENRIQUE MANUEL ANAYA SEDAN, identificado con la C. C. 1.067.889.404 de Montería (Córd.); MARÍA FERNANDA ANAYA SEDAN, identificada con la C. C. 1.067.926.111 de Montería (Córd.), en el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución. Se concede el término de 15 días a la entidad para dar cumplimiento a lo ordenado e informar a este despacho sobre el mismo.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENA** al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA —Regional Córdoba**, que priorice, facilite y garantice al señor ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS, identificado con la C. C. 6.876.754, la señora ADILSA ISABEL SEDAN LICONA, identificada con la C.C. 34.978.121, y su núcleo familiar integrado por MARÍA ISABEL ANAYA SEDAN, identificada con la T. I. 1.073.984.730 de Tierralta (Córd.); ALEJANDRO JOSÉ ANAYA SEDAN, identificado con la C. C. 10.966.554 de Montería (Córd.); ENRIQUE MANUEL ANAYA SEDAN, identificado con la C. C. 1.067.889.404 de Montería (Córd.); MARÍA FERNANDA ANAYA SEDAN, identificada con la C. C. 1.067.926.111 de Montería (Córd.), el acceso a los programas de formación y capacitación que ese centro de educación superior ofrezca en cada convocatoria de conformidad con lo establecido en el artículo 51 inciso final y 130 de la Ley 1448 de 2011. Se concede el término de 15 días a la entidad para dar cumplimiento a lo ordenado e informar a este despacho sobre el mismo.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENA** al **Ministerio de Educación Nacional** incluir al señor ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS, identificado con la C. C. 6.876.754, la señora ADILSA ISABEL SEDAN LICONA, identificada con la C.C. 34.978.121, y su núcleo familiar integrado por MARÍA ISABEL ANAYA SEDAN, identificada con la T. I. 1.073.984.730 de Tierralta (Córd.); ALEJANDRO JOSÉ ANAYA SEDAN, identificado con la C. C. 10.966.554 de Montería (Córd.); ENRIQUE MANUEL ANAYA SEDAN, identificado con la C. C. 1.067.889.404 de Montería (Córd.); MARÍA FERNANDA ANAYA SEDAN, identificada con la C. C. 1.067.926.111 de Montería (Córd.), dentro de las líneas especiales de crédito educativo y subsidio del ICETEX.

Plazo: veinte (20) días hábiles, contabilizados a partir de la notificación de esta sentencia. Debiendo esta entidad rendir informes del cumplimiento de esta orden.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENA** al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, elaborar un diagnóstico del señor ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS, identificado con la C. C. 6.876.754, la

señora ADILSA ISABEL SEDAN LICONA, identificada con la C.C. 34.978.121, y su núcleo familiar, a fin de que determine a que medidas pueden acceder dentro de la oferta social de esa entidad; de ser positivo, implementará y ejecutará las acciones tendientes a materializar las medidas resultantes de ese estudio.

Plazo: veinte (20) días hábiles, contabilizados a partir de la notificación de esta sentencia. Debiendo esta entidad rendir informes del cumplimiento de esta orden.

**DECIMO SEXTO: ORDENA a BANCOLDEX y a FINAGRO**, que instruyan al señor ALEJANDRO CESAR ANAYA CUBILLOS, identificado con la C. C. 6.876.754, la señora ADILSA ISABEL SEDAN LICONA, identificada con la C.C. 34.978.121, respecto de la forma de acceder a la línea de redescuento prevista en el art. 129 de la Ley 1448 de 2011, siempre que aquel solicite créditos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva.

Plazo: veinte (20) días hábiles, contabilizados a partir de la notificación de esta sentencia. Debiendo estas entidades rendir un informe del cumplimiento de esta orden.

**DECIMO SÉPTIMO: ORDENA a la UAEGRTD Territorial Córdoba** informar a este juzgado sobre el cumplimiento de las órdenes aquí dispuestas, particularmente en lo que a dicha entidad le compete, colaborar con las demás entidades responsables del cumplimiento de esta sentencia e informar mensualmente respecto de las actividades efectivamente realizadas y los adelantos producidos. Líbrese oficio en tal sentido.

En las comunicaciones para notificar esta providencia a quienes deban darle cumplimiento, debe hacerse mención de que la UAEGRTD prestará su colaboración, indicándose en las mismas, los datos de contacto de la persona de esa entidad con quien se debe establecer comunicación para efecto del cumplimiento de esta sentencia.

**DÉCIMO OCTAVO:** Conmínese a los destinatarios de las órdenes judiciales aquí tomadas para que las cumplan oportunamente, so pena de incurrir en una falta gravísima, siendo fundamental la colaboración armónica y el apoyo mutuo entre las entidades, según lo previsto en el parágrafo 3° del art. 91 en concordancia con el art. 26 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO NOVENO:** Por la Secretaria del juzgado, remítanse las comunicaciones u oficios a que haya lugar para el cumplimiento de las órdenes emitidas en la presente sentencia, utilizando para ello un medio expedito, pero eficaz (correo electrónico, telegrama o fax).

**VIGÉSIMO:** Sin condena en costas, según se motivó.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Notifíquese esta providencia a todos los sujetos procesales y demás intervinientes, por el medio más expedito, pero eficaz, y expídanse las copias auténticas a quienes así lo requieran.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ**  
Juez